

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 101-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 14 de enero del 2019

VISTOS:

El Expediente N° **201800151567** y el Informe Final de Instrucción N° 2578-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 22 de noviembre de 2018, referido sobre la supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Av. León Velarde con esquina 7 de octubre Mz. A, Lts. 2 y 3, del distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, cuyo titular es la señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° **19945863**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 11 de setiembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. León Velarde con esquina 7 de octubre Mz. A, Lts. 2 y 3, del distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **115277-050-060715**, operado por la señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, (en adelante, la Administrada), con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de las normas referidas al Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP y el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, levantándose el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 201800151567.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 440-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 18 de octubre de 2018, el grifo y/o estación de servicio señalada en el numeral precedente, habría incumplido lo establecido en el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN N RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271- 2012-OS/CD ¹
1	El establecimiento supervisado no cuenta con el Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) del combustible Diésel B5-S50, que expende o comercializa.	Numeral 6.4 del Artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD. Es obligación del responsable o titular del Establecimiento contar en sus instalaciones con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, de manera que se puedan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión o cuando esta administración así lo requiera formalmente.	Numeral 2.15	Multa de hasta 25 UIT.
2	El establecimiento supervisado no cuenta con el Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) del combustible Gasolina 84, que expende o comercializa.			

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal del Vehículo; STA: Suspensión temporal de Actividades, SDA: Suspensión definitiva de actividades.

- 1.3. Mediante Oficio N° 3204-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 18 de octubre de 2018, notificado el 29 de octubre de 2018, se puso de conocimiento a la Administrada el Informe de Instrucción N° 440-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 18 de octubre de 2018, el mismo que da inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, lo que configura infracción administrativa sancionable prevista en el numeral **2.15** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY** no ha presentado descargo al Oficio N° 3204-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.5. A través del Oficio N° 8253-2018-OS/DSR de fecha 22 de noviembre de 2018, notificado el día 10 de diciembre de 2018, se comunicó a la señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, el Informe Final de Instrucción N° 2578-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 6.4 del Artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Mediante el escrito de registro N° 201800151567 de fecha 11 de diciembre de 2018, la administrada presenta su descargo al Oficio N° 8253-2018-OS/DSR.

2. ANÁLISIS:

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD:

2.1.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, como titular del establecimiento ubicado en la Av. León Velarde con esquina 7 de octubre Mz. A, Lts. 2 y 3, del distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, al haberse detectado incumplimientos a las disposiciones establecidas en el numeral 6.4 del Artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD.

2.1.2 Descargos.

Mediante escrito de registro N° 201800151567 de fecha 11 de diciembre de 2018, la administrada señala que al momento de la visita de supervisión contaba con la información solicitada en formato "Excel" debido a la accesibilidad de su control, sin embargo, se dio cuenta que, no es la manera de llevar la información sino en libros o cuadernos físicos, por lo que cumple con remitir copias de los libros RIC respecto de los productos diésel B5S50 y Gasolina 84.

Adjunta la siguiente documentación:

- Copia del Oficio N° 3204-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.
- Copia del Informe de Instrucción N° 440-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.
- Copia del Libro RIC del producto Gasolina 84.
- Copia del Libro RIC del producto Petróleo.

2.1.3 Análisis de los descargos

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinó las competencias de las autoridades que intervienen en las fases de trámite del procedimiento administrativo sancionador, siendo que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Madre de Dios se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, se aprobó el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de Venta al Público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

Los artículos 4° y 6° del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, establecen la información mínima que deben consignar los representantes de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, a fin de mantener actualizado el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos por cada producto que expendan o comercialicen.

En ese sentido, el numeral 6.4 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: *“Es obligación del responsable o titular del Establecimiento **contar en sus instalaciones con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, de manera que se puedan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión o cuando esta administración así lo requiera formalmente”.***

Asimismo, mediante la Resolución de Gerencia General N° 379, se aprobaron los formatos y anexos necesarios para la implementación del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, los cuales forman parte integrante del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 11 de setiembre de 2018, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 6.4 del artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral **2.15** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

y modificatorias, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 201800151567.

Es importante precisar que en el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 201800151567, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2² del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Al respecto, de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha constatado que el grifo y/o estación de servicio ubicado en Av. León Velarde con esquina 7 de octubre Mz. A, Lts. 2 y 3, del distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, operado por la Administrada, con Registro de Hidrocarburos N° 115277-050-060715, **no contaba con los libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos- RIC, de los dos productos que comercializa (D B5-S50 y G-84), al momento de la visita de supervisión realizada al establecimiento fiscalizado.**

Cabe agregar que, durante la visita de supervisión, el encargado del establecimiento indicó que dichos libros los tenía la contadora del establecimiento, reconociendo no contar con los mismos en sus instalaciones, asimismo, se dejó constancia en la parte de documentación del Acta levantada lo siguiente: "hoja Excel del libro RIC, hasta 30 de junio de 2018", sin embargo, ha de advertirse que los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa, deberán contener los formatos y requisitos que el Osinergmin apruebe para estos efectos.

Sin perjuicio de ello, de la documentación presentada por la Administrada, concerniente a los Libros RIC de los productos que comercializa, Gasolina 84 y Diésel B5 S50, se advierte que dichos formatos no se encuentran firmados por el responsable del establecimiento, en tal sentido no pueden ser consideradas como acciones correctivas posteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, es necesario advertir que los libros de Registro de Inventario de Combustibles – RIC de los productos que comercializa la Administrada, deberán ser puestos a disposición del personal del Osinergmin, durante la visita de supervisión.

En consecuencia, al haberse acreditado la comisión de la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador por parte de la Administrada, corresponde la aplicación de la sanción dispuesta en la normativa vigente.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo

² **Artículo 13.- Acta de supervisión.**

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En ese sentido, considerando que la Administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

Sobre el particular, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ³
1	El establecimiento supervisado no cuenta con el Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) del combustible Diésel B5-S50, que expende o comercializa.	Numeral 6.4 del Artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD.	Numeral 2.15	Multa de hasta 25 UIT.
2	El establecimiento supervisado no cuenta con el Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) del combustible Gasolina 84, que expende o comercializa.			

Respecto al monto de la sanción del incumplimiento imputado, cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre la Administrada donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la infractora al no cumplir con la normatividad. La infractora incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la infractora tendría que incurrir para cumplir con la norma⁵.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a **S/. 4,150**.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años **2013, 2014 y 2015**, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31,436 agentes para el año 2013 y 37,223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4,686, 5,178 y 5,382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1,210, 1,030 y 1,200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en la presente Resolución será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente, la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

B.1 “El establecimiento supervisado no cuenta con los libros de Registro de Inventarios de Combustibles (RIC), respecto de los productos Diésel B5-S50 y Gasolina 84, que expende o comercializa.”

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el costo evitado de la presente infracción está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar que cada uno de los ítems referido al RIC este conforme lo establece la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Productos involucrados: Gasolina 84 y DB5 S50:

Cuadro N° 01
Multa propuesta en UIT

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
No contar con RIC conforme lo establece la norma (\$13*4hrs*1d)*5 ítems RIC (1)	260.00	No aplica	233.50	252.44	281.08
Fecha de la infracción y/o detección (2)					Setiembre 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					281.08
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del I.Renta) (3)					198.16
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					201.49
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3.34
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					672.05
Factor B de la Infracción en UIT					0.16
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.70
Multa en Soles					2,905

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Por no contar con RIC
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado se obtiene una multa unitaria por no contar con RIC para cada producto. De acuerdo al Acta de Supervisión, el incumplimiento involucra dos productos, en ese sentido la multa total estaría dado por:

Multa total = multa unitaria * # de productos

Multa total = 0.70 UIT*dos productos (DB5, G84P)

Multa total = 1.40 UIT

En virtud a lo expuesto, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada las sanciones indicadas en el numeral precedente, por los **incumplimientos N° 1 y N° 2:**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 101-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	MULTA APLICABLE
1	El establecimiento supervisado no cuenta con el Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) del combustible Diésel B5-S50, que expende o comercializa.	Numeral 6.4 del Artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD.	Numeral 2.15	0.70
2	El establecimiento supervisado no cuenta con el Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) del combustible Gasolina 84, que expende o comercializa.			0.70

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la administrada las sanciones indicadas en el párrafo anterior, por el **incumplimiento N° 1 y N° 2**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, con una multa de **setenta centésimas (0.70)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1**, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800151567-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, con una multa de **de setenta centésimas (0.70)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 2**, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800151567-02

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 101-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios
Osinermin**